



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N° 50001 3105 001 **2002 00275 00**

La Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES solicita mediante memorial del veintitrés (23) de noviembre de 2023 la terminación del presente proceso por cumplimiento de las pretensiones de la demandante. Al respecto debe aclarar el despacho que el proceso ejecutivo de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, termina con el pago; es del caso entonces estudiar si ocurre en este particular.

De las condenas impuestas en primera y segunda instancia se libró mandamiento de pago el nueve (09) de mayo de 2007, del cual derivó una liquidación del crédito por \$132.403.922 aprobada en auto del catorce (14) de febrero de 2008, totalidad que fue entregada al Dr. Jesús Antonio Rojas conforme a las facultades otorgadas por la demandante.

Posteriormente, en auto del veintidós (22) de febrero de 2010 se libró nuevamente mandamiento de pago contra el Instituto de Seguros Sociales por concepto de liquidación de costas por una suma de \$3.800.000 del proceso ordinario en primera instancia mas los intereses legales. En providencia del dieciocho (18) de febrero de 2013 se reconoce como sucesor procesal del extinto Instituto de Seguridad Social a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Mas adelante en auto proferido el tres (03) de agosto de 2016 se aprobó la liquidación del crédito por \$5.609.333, suma de la cual se le entrego a la demandante el valor de \$3.993.356 como se ilustra en el folio 012 del archivo 061 del expediente digital, quedando un saldo de \$1.615.977. Por consiguiente, se ordenó el embargo de remanentes dentro del proceso



ejecutivo de este mismo juzgado que lleva el señor Henry Herrera contra COLPENSIONES. Es por esto que, en abril de 2018 se fragmentó el título 445010000474066 y se entregó a la demandante el valor de \$1.615.977.

Por consiguiente, resulta procedente acceder a la solicitud de terminación del proceso que elevó la ejecutada. Por otro lado, respecto a la entrega de los títulos que aun obran en disposición de este despacho, en el archivo 85 del expediente digital la secretaría anexó un informe de títulos, del cual puede esclarecerse que el único título por cobrar es el 445010000481029 por un valor de \$584.023, suma que corresponde entregar al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, de conformidad con lo determinado en auto proferido el doce (12) de enero de 2017.

Por tanto, atendiendo lo previsto en el artículo 104 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el inciso 1° del artículo 461 del Código General del Proceso, se resuelve:

Primero: DECLARAR terminado, por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo laboral adelantado por la Luz Marina Riativa Bohórquez en nombre propio y representación de sus hijos Juan Carlos, María Cristina, Ruby Esleidy y William Alexander Reyes Riativa **contra** Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Segundo: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, siempre que no se encuentre inscrito embargo de remanentes. Por secretaría líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

Tercero: ORDENAR que en firme este proveído se emita orden de entrega de los dineros restantes que obren en este proceso a favor del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación.



Cuarto: DISPONER el desglose del documento base de recaudo para que sea entregado a la ejecutada.

Quinto: Acatado lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 12 de julio de 2023, por anotación en estado electrónico
N.º 22. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ede9237c59b811d49a8894b15147be4d823a50e3e42e1db2df14d9610c23e9b**

Documento generado en 10/07/2023 05:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 50001 3105 001 **2008 00520 00**

I. Revisada la solicitud de cobro ejecutivo y teniendo en cuenta que de las sentencias proferidas en primera instancia por este juzgado el doce (12) de febrero de 2010 y de segunda instancia veintiséis (26) de agosto de 2010, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, atendiendo lo previsto en los artículos 306, 422 y 424 del Código General del Proceso y reunidas las exigencias contempladas en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **se resuelve librar mandamiento de pago contra** la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio ESP **en favor** de Luis Armando Guavita Alejo, por los siguientes conceptos y las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

- a) Ordenar a** la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio ESP a pagar en favor de la demandante los aportes a seguridad social en pensión, ante el fondo en que se encuentre afiliado o el que elija, de acuerdo con el cálculo actuarial que efectúe dicha entidad, por el tiempo laborado desde el primero (01) de enero de 1996 hasta el veintisiete (27) de marzo de 2007, con los siguientes salarios: 1996 \$142.125, 1997 \$172.005, 1998 \$203.826, 1999 \$236.460, 2000 \$260.100, 2001 \$286.000, 2002 \$309.000, 2003 \$332.000, 2004 \$656.121, 2005 \$512.995, 2006 y 2007 \$544.195.
- b) \$ 2.760.000** por concepto de costas concentradas.



II. Notifíquese personalmente a la ejecutada del contenido de esta providencia, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3º y 292 del Código General del Proceso. En acatamiento de lo reglado en los artículos 431, y 442 *ejusdem*, se advierte a la demandada que cuentan con un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para efectuar el pago de la obligación, cinco (5) más para proponer excepciones.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 12 de julio de 2023, por anotación en estado electrónico
N.º22. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ae7063046545c72c5bf5add3729fcd5538b1dd0f6f19eabb75175f4d8188be**

Documento generado en 10/07/2023 05:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N° 50001 3105 001 **2010 00184 00**

Se reconoce personería a la Sociedad Inversiones y Asesorías AMTC Servicios S.A.S. identificada con NIT 900.619.016-0 como apoderada sustituta de la ya reconocida Dra. Johana Cristina Celis Roa, para la representación judicial de la demandante la señora Nelly Molano Jara en los términos y para los efectos conferidos en la sustitución de poder.

Ejecutoriado este proveído **archívese** las diligencias dejando las constancias y anotaciones en rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 12 de julio de 2023, por anotación en estado electrónico
N. °22. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f041d2420ad45f47d5a72eb0302013c1a76e9ae6d436ca206bdf5ca89b844a66**

Documento generado en 10/07/2023 05:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N° 50001 3105 001 **2012 00437 00**

Mediante memorial allegado por el apoderado de la demandante, posterior a la solicitud de librar mandamiento de pago contra Jorge Luis Cruz Vega, Gladys Gómez Carrera y Carlos Javier González León, remite contrato de transacción pactado entre Omaira Silva y su apoderado, con Jorge Luis Cruz Vega. Del estudio realizado a los acuerdos consignados en el documento, el despacho concluye:

1. No existe claridad de cuáles son los derechos que están siendo transados; como la ejecución que se busca llevar a cabo deriva de una sentencia, las partes del contrato de transacción deben determinar de la parte resolutive de la sentencia cuales son los derechos o conceptos transados.
2. Las partes acuerdan en la clausula cuarta “con la suscripción de este contrato de transacción acepta que el demandado queda a paz y salvo con relación a cualquier reclamo actual o futuro de cualquier derecho incierto y discutible de tipo laboral...”

Dichas manifestaciones tampoco son claras para el despacho, debido a que, se entiende que lo transado solamente aplica para el demandado Jorge Luis Cruz sin que esto sea posible acordarse de tal manera.

En el numeral 2° de la sentencia de segunda instancia proferida el 05 de marzo de 2021, el Tribunal declaró que entre la demandante Omaira Silva y los demandados Jorge Luis Cruz Vega, Gladys Gómez Carrera y Carlos Javier González León existió un contrato de trabajo y los condenó a pagar las acreencias laborales que de este derivaron, determinando a los tres demandados como solidarios del 100% de dicha condena, al no establecerse porcentajes o cuotas.

En consecuencia, puede entenderse por este despacho que al transar el señor Jorge Luis Cruz Vega las condenas que le fueron impuestas, también repercute sobre las obligaciones de Gladys Gómez Carrera y



Carlos Javier González, al ser las mismas. Por tanto, al haber ambigüedad en este asunto, también se requiere su aclaración.

3. En la cláusula cuarta del contrato de transacción las partes también acuerdan “la parte demandante desiste de continuar la reclamación de cualquier derecho cierto e indiscutible originado o derivado de la naturaleza, celebración, ejecución, desarrolló o terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes.”

Establecen entonces la renuncia o desistimiento de derechos ciertos e indiscutibles, al no concretarse sobre que derecho se refiere, el despacho presume se refiere a la condena de aportes a pensiones, sobre lo cual se tienen dos precisiones:

- a. No solamente los aportes a pensión son derechos ciertos e indiscutibles, toda vez que, en la parte resolutive de la primera y segunda instancia la totalidad de los conceptos condenados pasaron a ser derechos ciertos e indiscutibles.
- b. Como se indicaba, si el objetivo de dicha afirmación son los aportes en pensiones, el mismo artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo señala “es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e inciertos”.

Además, en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia profesa “Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social”. De manera que, por expreso mandato legal y Constitucional este derecho no puede ser renunciado ni desistido, mucho menos respecto de un solo demandado el cual tiene solidaridad en las condenas con otras dos personas naturales.

4. Por último, en la consideración 2° del contrato de transacción pactan “que el demandado tiene la intención de culminar la ejecución de esta sentencia respecto de él y por ende sanear cualquier responsabilidad propia, debiendo la parte demandante continuar cualquier otro cobro contra los demás condenados de esta sentencia”. Conforme a los anteriores parámetros precisa el despacho que, por efectos de la solidaridad no pueden las partes del contrato de transacción endilgar a los demandados que no hacen parte del contrato, la responsabilidad



de las condenas que ya ha dispuesto este despacho y el Tribunal en sentencia.

En consecuencia, se requiere a las partes del contrato de transacción corregir los pactos ambiguos e improcedentes en el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **12 de julio de 2023**, por anotación en estado electrónico
N. °22. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8f1e018621268c60ee6e720a973e5a9afed4f3e0a410b2cf9feb3e832c4d5e**

Documento generado en 10/07/2023 05:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N° 50001 3105 001 **2014 00613 00**

I. En el pasado auto del veinte (20) de octubre de 2021 que libro mandamiento de pago, se decretó el embargo y secuestro del inmueble 50N-20045531 el cual fue comunicado a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá D.C.; al respecto, solicita la ejecutante el desistimiento de la medida cautelar, igualmente, la Oficina de Registro el veintidós (22) de junio de 2023 comunico que “el demandado no es titular inscrito el derecho real de dominio, y por tanto, no procede el embargo”.

En consecuencia, se acepta el desistimiento a la medida cautelar decretada sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula 50N-20045531 de conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso. Sin costas.

II. En los términos del artículo 466 del C.G.P., se decreta el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, dentro del proceso que adelanta María Consuelo Rojas contra Fernando Rojas Rojas, en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, bajo el expediente distinguido con la radicación No. 500013103003 2008 00146 00.

Se limita la medida a \$13.429.725.

Por secretaría líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 12 de julio de 2023, por anotación en estado electrónico
N.º 22. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb1ecf792be47459d3e73f6b83b0836c62c88b3ae328de98169d03549d98e9c2**

Documento generado en 10/07/2023 05:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N° 50001 3105 001 **2015 00070 00**

I. De la respuesta allegada por el Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. respecto a los oficios N°971, 335 y 373, se pone en conocimiento de las partes para los tramites que consideren pertinentes.

II. Se reconoce personería a la Sociedad Inversiones y Asesorías AMTC Servicios S.A.S. identificada con NIT 900.619.016-0 como apoderada sustituta de la ya reconocida Dra. Johana Cristina Celis Roa, para la representación judicial de la ejecutante, la señora Luz Edith Anacona Ospina en los términos y para los efectos conferidos en la sustitución de poder.

Por secretaria, suminístrese a la sustituta el expediente digital del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 12 de julio de 2023, por anotación en estado electrónico
N. 22. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58cddb745716da9c304650b09156ad936d838779cce562ac3dcb4f2f1422840c**

Documento generado en 10/07/2023 05:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N° 50001 3105 001 **2015 00335 00**

Mediante memorial del quince (15) de mayo de 2023 el apoderado de la parte demandada allega contrato de transacción firmado por las partes y solicitud de la parte demandante; de conformidad con el inciso 2° del artículo 312 del Código General del Proceso, se corre traslado del documento a las demás partes, por el termino de tres (03) días siguientes a la notificación del presente auto.

Vencido el término otorgado, retorne el expediente al despacho para impartir el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 12 de julio de 2023, por anotación en estado electrónico
N.° 22. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adde61b24803e7cc18e77c6f88aae51da7475de887a67351ef0cda29e0316701**

Documento generado en 10/07/2023 05:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N° 50001 3105 001 **2018 00028 00**

Corregido el trámite de notificación por la parte actora y fenecido el termino de traslado sin que la ejecutada hiciera uso de los medios de contradicción regulados por el artículo 430 y 442 del C.G.P.; es del caso seguir el curso normal del proceso de conformidad con el artículo 366 y 446 del C.G.P., por tanto, se dispone a llevar adelante la liquidación del crédito y costas.

Fijar la suma de \$1'000.000, lo que el juzgado estima como agencias y trabajo en derecho a cargo de la parte demandada, que serán tenidas en cuenta al momento de la liquidación concentrada de costas.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 12 de julio de 2023, por anotación en estado electrónico
N.°22. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf733d0e9291dcf375816ab100315f5dadaa5767d6d0bd7c56feff3df1025eca**

Documento generado en 10/07/2023 05:40:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N° 50001 3105 001 **2018 00501 00**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en providencia proferida el primero (01) de abril de 2022 por la Sala 5° de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, que modificó el numeral tercero de la sentencia del nueve (09) de marzo de 2021.

Adelantar por secretaría la liquidación concentrada de costas en atención a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 12 de julio de 2023, por anotación en estado electrónico
N.°22. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168f811df0155883014afe7cbefe9019a72c8c4419bf082540639180b43342a8**

Documento generado en 10/07/2023 05:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N° 50001 3105 001 **2019 00516 00**

I. Estando fijada la audiencia del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S. para el dos (02) de junio de 2023, no fue posible llevarse a cabo en su totalidad debido a problemas de conectividad. En consecuencia, se fija como nueva fecha para adelantar la audiencia de trámite y juzgamiento contempladas en los **artículos 77 y 80** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, donde se agotarán las etapas procesales de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de sentencia, el CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO A LAS 2:00 P.M.

La diligencia se llevará acabo de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize, o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Se previene a las partes para que concurren con las pruebas cuya práctica pretenden.

Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso a las partes; para efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso, advirtiéndolo a los apoderados que es su responsabilidad procurar la conectividad propia, la de la parte que representan y la de sus eventuales testigos.

II. Se reconoce personería al abogado Juan Pablo Sarmiento Torres como apoderado sustituto de la ya reconocida Dra. María Catalina Romero Ramos,



para la representación judicial de la empresa demandada Ecopetrol S.A., en los términos y para los efectos conferidos en la sustitución de poder.

III. Se reconoce personería a la abogada July Alejandra Rey González como apoderada sustituta de la ya reconocida Dra. Catalina Bernal Rincón, para la representación judicial de la llamada en garantía Liberty Seguros S.A. en los términos y para los efectos conferidos en la sustitución de poder.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 12 de julio de 2023, por anotación en estado electrónico
N. °22. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aabf6d3480d1c63143ddfb27943ce39f41481ccf0973f4a4b9edadce186c89f**

Documento generado en 10/07/2023 05:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N° 50001 3105 001 **2020 00097 00**

Solicita el señor Juan Pablo Portilla Franco la entrega de los títulos judiciales 445010000558694, 445010000558748, 445010000558965, 445010000559221, 445010000560229, 445010000560742, 445010000561085, 445010000566662, 445010000575769, 445010000582273, 445010000591677, 445010000610826, 445010000614016 y 445010000614257; los cuales previa confirmación con la secretaría y con la relación de títulos obrante en el archivo 045 del expediente digital, constata su existencia.

Por otra parte, confirma el despacho la calidad en la que actúa el solicitante, evidencia que en la Cámara de Comercio actualizada de la sociedad Inversiones M.R.H. S.A.S. se corrobora su calidad de administrador y en la Resolución N°0610 suscrita por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE se ratifica al solicitante identificado con C.C. 16.642.858 del cargo de depositario provisional de la Sociedad Inversiones M.R.H. S.A.S., con funciones de administración de activos.

En consecuencia, se ordena que en firme este proveído se emita orden de pago de la totalidad de los dineros obrantes en favor de la Sociedad Inversiones M.R.H. S.A.S. identificada con NIT. 900.319.010-1.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **12 de julio de 2023**, por anotación en estado electrónico
N.°22. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bec8d58949dbcd0b19ab2318a115cddad7b83fcda1042ea0e33c6cc29616d3**

Documento generado en 10/07/2023 05:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N° 50001 3105 001 **2020 00204 00**

I. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en providencia proferida el veinte (20) de mayo de 2022 por la Sala de Decisión 1 Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, que aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del veintiuno (21) de febrero de 2021.

II. El 21 de junio de 2022 a las 4:36 pm el demandado allegó otro memorial de aprobación de contrato de transacción, verificados los archivos la única disimilitud entre el archivo N°48 y 50 del expediente digital, recae en que este último aporta soporte de cumplimiento de la transacción. Siendo entonces el memorial respecto a lo ya resuelto en providencia del dieciocho (18) de julio de 2022, se abstiene el despacho de resolver el escrito.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **12 de julio de 2023**, por anotación en estado electrónico
N. °22. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **561822e000ea18f42bf306f9dc236a4b37fd3967de4a6d17c7029fe6d78cda84**

Documento generado en 10/07/2023 05:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N° 50001 3105 001 **2020 00267 00**

Dentro del presente asunto mediante auto del trece (13) de noviembre de 2020 se admitió la demanda ejecutiva laboral, proveído este que se ordenó notificar personalmente a la parte ejecutada, acto que desde tal calenda no ha acaecido, ni la parte interesada ha ejecutado acto alguno para tal fin, es decir no ha demostrado gestión alguna para continuar con el trámite del proceso, producto de lo cual el trámite del juicio está estancado por un acto que solo compete a la parte actora, como era impulsar el acto de la notificación.

Ante la falta de interés de la parte demandante, en atención a lo regulado en el parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el juzgado resuelve:

Ordenar el archivo del proceso ejecutivo laboral promovido por Víctor Hugo Cárdenas Ramírez y Wilson Octavio Bernal Lozano **contra** Gustavo Bastidas, dejando por secretaria las constancias a que se tenga lugar.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 12 de julio de 2023, por anotación en estado electrónico
N. °22. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc2685ee378bce7e0680bfc75b306a135035dc8584d0c7764daaee806a8094e**

Documento generado en 10/07/2023 05:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N° 50001 3105 001 **2020 00278 00**

De conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso **se requiere a** John Heiler Alvarez Becerra, quien fue designado como curador *ad litem* para representar los intereses del señor Luis Diego Rodríguez Mayorga, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes al del recibo de la comunicación pertinente, dé cumplimiento a lo dispuesto en auto del veintiuno (21) de abril de 2023, en el sentido de aceptar la designación o, en su defecto, acreditar que está actuando en más de cinco (5) procesos, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura para que aplique las sanciones disciplinarias que prevé el inciso 2° del artículo 50 *ejusdem*, como quiera que desde el tres (03) de mayo de 2023 fue enterado sobre el nombramiento, según la constancia de entrega de remisión del correo, y no ha emitido ningún pronunciamiento.

Por secretaría librese comunicación electrónica con destino al curador y déjese constancia en el expediente digital, tanto de la remisión de la correspondencia como del acuse de recibo del mensaje.

Vencido el término otorgado sin que el designado acepte el nombramiento retorne, de inmediato, el expediente al despacho para impartir el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **12 de julio de 2023**, por anotación en estado electrónico
N.°22. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ffb14847d94a6b9557a2aec56858f03b74fd5d470ab4852bc18fbcaf50aba14**

Documento generado en 10/07/2023 05:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N° 50001 3105 001 **2022 00259 00**

I. Solicita el señor Juan Pablo Portilla Franco la entrega de los títulos judiciales 445010000614230, 445010000615493, 445010000615822, 445010000615931, 445010000616493, 445010000616947, 445010000618342, 445010000618480, 445010000618816, 445010000619156, 445010000619206, 445010000619673, 445010000620431, 445010000620870, 445010000621639, 445010000622955, 445010000623708; los cuales previa confirmación con la secretaría y con la relación de títulos obrante en el archivo 041 del expediente digital, constata su existencia. En la relación de títulos puede verificarse la existencia de otros títulos a favor de la Sociedad Hotel Campestre el Campanario Limitada, los cuales son 445010000625757, 445010000626196, 445010000626571, 445010000626653, 445010000630352, 445010000630487 y 445010000631211.

Por otra parte, confirma el despacho la calidad en la que actúa el solicitante, evidencia que en la Cámara de Comercio actualizada del Hotel Campestre el Campanario Limitada se corrobora su calidad de administrador y en la Resolución N°03851 suscrita por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE se ratifica al solicitante identificado con C.C. 16.642.858 del cargo de depositario provisional de la Sociedad Hotel Campestre el Campanario Limitada, con funciones de administración de activos.



En consecuencia, se ordena que en firme este proveído se emita orden de pago de la totalidad de los dineros obrantes en favor de la Sociedad Hotel Campestre el Campanario Limitada identificado con NIT. 900.027.630-2.

II. En fecha del seis (06) y quince (15) de junio de 2023 el Banco BBVA comunica el embargo de las sumas depositadas a nombre de Hotel Campestre el Campanario Limitada en la cuenta corriente N° 0100026591, manifestando cumplir la orden impartida en el oficio N°036 del 09 de noviembre de 2022. Como puede verificarse dicha orden fue oficiada 8 meses atrás, y no se tuvo en cuenta el ultimo oficio N°136 del 09 de mayo de 2023, mediante el cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, se ordena nuevamente oficiar al Banco BBVA por secretaría, para comunicar la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas a la ejecutada Hotel Campestre el Campanario Limitada, siempre que no se encuentre inscrito embargo de remanentes.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 12 de julio de 2023, por anotación en estado electrónico
N. °22. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b26efca281a61a77c2c6c262e1228d764cc09254fdf21730768d50a74e4e4e**

Documento generado en 10/07/2023 05:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 50001 3105 001 **2023 00022 00**

I. Se reconoce personería a la Sociedad Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S. representada por el señor Carlos Rafael Plata Mendoza, como apoderada judicial de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en los términos y para los efectos conferidos por su representante legal Javier Eduardo Guzmán Silva, conforme al poder general conferido mediante Escritura Pública N°3.371 del dos (02) de septiembre de 2019 de la Notaría 9ª del Circulo de Bogotá. Así mismo, se reconoce personería para actuar al doctor Juan Diego Morales Espitia, como apoderado sustituto de la sociedad Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S. en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

II. Mediante memorial del dieciocho (18) de mayo de 2023 el apoderado de la demanda COLPENSIONES pone en conocimiento del despacho la posibilidad de que en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito exista un proceso con identidad en las partes, hechos y pretensiones, por lo cual puede derivarse una eventual acumulación de procesos. De manera que, previo a resolver esta situación particular, se ordena a la secretaría de este despacho a oficiar al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de conformidad con el artículo 150 del Código General del Proceso para que certifique el estado del proceso N°500013105002 **2023 00058 00**.



III. Sin que la orden anterior sea causal de suspensión del proceso de conformidad con el artículo 161 del Código General del Proceso, se continua con el curso normal. En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el literal E, numeral 2° del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado a través de conducta concluyente a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES del auto proferido el dieciséis (16) de febrero de 2023, que admitió la demanda en su contra.

Debido a que fue allegado al proceso, memorial de la Administradora Colombiana de Pensiones y poder otorgado a su representante judicial. En consecuencia, se corre traslado al demandado para salvaguardar su derecho de publicidad y contradicción; de conformidad con el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, proceda a contestar demanda dentro del término de diez (10) contados a partir de la notificación del presente auto en los estados electrónicos, **so pena de tenerla por no contestada.**

Por secretaría de manera concomitante con la fijación en estados del presente auto, remítase el link del expediente digital a la parte demandada, a fin de que cuente con las herramientas que le permitan intervenir en el presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **12 de julio de 2023**, por anotación en estado electrónico
N.º 22. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51fcc23e89dd640db063cf7f07f3408c99c380acb2ddc8b1d547a5a54b48e64f**

Documento generado en 10/07/2023 05:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>